



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por el PAR Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, administrado por Fiduciaria la Previsora SA contra el municipio de San Martín de Loba Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00243-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 2 de diciembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por el PAR Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, administrado por Fiduciaria la Previsora SA contra el municipio de San Martín de Loba Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00147-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago solicitado con la demanda.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar que el doctor Juan Carlos Luna Céspedes, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$31.073.854.54, por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas por el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, discriminadas así:

Nombre del pensionado	Periodo adeudado	Monto
Luís Arcesio Centeno Moncada	Del 01/01/2017 al 30/04/2022	\$8.409.304.94
Santander Ribón López	Del 01/01/2017 al 30/04/2022	\$22.664.549.60

2. La suma de \$2.808.295.78, por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación antes mencionada, discriminada así:

Nombre del pensionado	Periodo adeudado	Monto
Luís Arcesio Centeno Moncada	Del 01/01/2017 al 30/04/2022	\$761.838.34
Santander Ribón López	Del 01/01/2017 al 30/04/2022	\$2.046.457.44

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas y agencias en derecho.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,



III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Revisada la demanda, se tiene que se aportaron cuentas de cobro correspondientes a las cuotas partes que le adeuda el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, por concepto de mesadas pensionales canceladas a los señores Santander Ribón López y Luís Arcesio Centeno Moncada.

Sobre las cuentas de cobro es menester señalar que son documentos en el que se solicita o exige el pago de una deuda o valor, reclamando la existencia de una obligación a su favor.

Ahora bien, la cuenta de cobro no presta mérito ejecutivo ni se constituye en título valor, no presta mérito ejecutivo porque no cumple con uno de los requisitos que exige el artículo 422 del CGP, en cuanto debe provenir del deudor, y la cuenta de cobro no proviene del deudor sino del acreedor.

Ahora bien, se aprecia que se aportó como título ejecutivo complejo, a saber: actos administrativos de reconocimiento de la pensión de los señores Luís Arcesio Centeno Moncada y Santander Ribón López, en donde se establece además a cargo de quien estará el pago de las pensiones y las proporciones, además de lo anterior se aportó para integrar el título ejecutivo complejo oficios de consulta y/o aceptación.

En virtud de lo anterior, asume el Despacho que se cumplen los requisitos señalados por el Consejo de Estado en sentencia del 16 de diciembre de 2011, radicado 250002327000200800175-01, por lo que se ac cederá al mandamiento de pago solicitado respecto de las cuotas partes adeudadas por el municipio de san martín de Loba, esto de las pensiones pagadas en favor de los señores Santander Ribón López y Luís Arcesio Centeno Moncada.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de por el PAR Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, administrado por Fiduciaria la Previsora SA contra el municipio de San Martín de Loba Bolívar, identificado con Nit. No. 8000484862, por las sumas de \$31.073.854.54, por concepto de capital correspondientes a las cuotas partes pensionales adeudadas por el municipio ejecutado y por la suma de \$2.808.295.78, por concepto de intereses moratorios causados entre el 31 de enero de 2017 y el 30 de abril de 2022.

De igual manera se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de San Martín de Loba Bolívar, a través del correo electrónico alcaldia@sanmartindeloba-bolivar.gov.co, el cual ha suministrado el togado ejecutante, para lo cual se le



remitirá de copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la misma, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Juan Carlos Luna Céspedes, identificado con la CC No.1.032.412.846 de Mompox y TP No. 198.976 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar las Mercedes, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2022-00280-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de Diciembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, Nit. 800.144.331-3, contra la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar las Mercedes, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2022-00280-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: La doctora Dayana Lizeth Espitia Ayala, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado y en contra del extremo ejecutado, por la suma de \$3.088.362, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre enero de 2013 al 30 de septiembre de 2022, de la cual se le requirió mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.431.700, por concepto de intereses moratorios.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció que la UGPP; será la entidad

competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo *"Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente"*. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: *"Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."* *"Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses."* *"Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3."* *"Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- a. Título ejecutivo No. 102673-21, liquidación de aportes pendientes de fecha 3 de febrero de 2021 (fl. 9).
- b. Copia requerimiento o cobro pre jurídico de fecha 7 de septiembre de 2020 y detalle de deuda (fl. 20-33).
- c. Copia de constancia de envío de fecha 25 de septiembre de 2020.

De lo anterior se desprende que no se cumplió a cabalidad con los requisitos anteriores, brillando por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, puesto que sólo se acreditó una de fecha 30 de septiembre de 2022 y la norma en comento establece que se deben realizar como mínimo dos veces, lo que no ocurre en el caso de marras.

Es evidente que en el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

Otro aspecto relevante es que al estudiar la documentación allegada al plenario como título de recaudo ejecutivo, se pudo establecer que se trata de liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada, expedida por Porvenir SA, la cual cumple con los requisitos básicos esenciales previstos en el artículo 100 del CPT y SS y 422 del CGP.

Sin embargo, observa este operador judicial en un estudio más detallado, que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo, carece de constancia de ejecutoria, así como la de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de las constancias de ejecutoria y de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Por su parte, tampoco se observa adjunto al título base de recaudo, la constancia de notificación al ejecutado, ni la constancia de ejecutoria o en su defecto, la constancia de que el demandado hubiere renunciado a la interposición de recursos contra la decisión administrativa proferida, dentro de la diligencia de notificación personal de la misma, la cual tampoco aparece insertada en la resolución estudiada o por escrito separado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Dayana Lizeth Espitia Ayala, identificada con CC No.1.019.129.276 y TP No. 349.082 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a ella conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Armando Amaris Torrecilla contra Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios Sociedad por Acciones Simplificadas Sigla COINSES SAS, CM Construcciones y Mantenimientos SAS, Suministros Proyectos y Obras de Colombia SAS, quienes aparecen como consorciados del Consorcio Hospital Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00046-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Abril de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Armando Amaris Torrecilla contra Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios Sociedad por Acciones Simplificadas Sigla COINSES SAS, CM Construcciones y Mantenimientos SAS, Suministros Proyectos y Obras de Colombia SAS, quienes aparecen como consorciados del Consorcio Hospital Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00046-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Alfredo Salazar Ibáñez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Armando Amaris Torrecilla, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios Sociedad por Acciones Simplificadas Sigla COINSES SAS, CM Construcciones y Mantenimientos SAS, Suministros Proyectos y Obras de Colombia SAS, quienes aparecen como consorciados del Consorcio Hospital Mompox, pretendiendo que se declare judicialmente lo siguiente:

Que se declare que entre su apadrinado y los demandados existió un contrato de trabajo de tipo verbal cuyas prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones.

Que se condene a los consorciados del Consorcio Hospital Mompox, a pagar al demandante la liquidación de prestaciones sociales, las cuales liquida en la pretensión tercera de la demanda así:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 559.620.00
Intereses de cesantías	\$ 67.154.00
Prima de servicio	\$ 559.620.00
Vacaciones	\$ 258.125.00
Sanción moratoria por no pago de cesantías	\$ 6.195.000.00
Indemnización moratoria por no pago de liquidación definitiva	\$29.750.000.00
TOTAL	\$37.389.520.00

Solicita además se condene a los demandados cancelen al extremo demandante los aportes en seguridad social en pensión, a la entidad en que esté afiliado el demandante, las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2018 y el 29 de

octubre de esa misma calenda, con base en el salario devengado, las cuales deben hacerse al sistema de pensión con base en el cálculo actuarial, así como el pago de dotación de calzado.

Finalmente solicita condena en costa y lo que resulte probado extra y ultra petita

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Armando Amaris Torrecilla contra Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios Sociedad por Acciones Simplificadas Sigla COINSES SAS, CM Construcciones y Mantenimientos SAS, Suministros Proyectos y Obras de Colombia SAS, quienes aparecen como consorciados del Consorcio Hospital Mompox

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a los consorciados demandados a través de los siguientes correos electrónicos:

Demandado	Dirección correo electrónico
Suministros Proyectos y Obras de Colombia SAS	Monterrosayuri2@gmail.com
Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios Sociedad por Acciones Simplificadas Sigla COINSES SAS	contabilidad@coinses.com
CM Construcciones y Mantenimientos SAS	cymconstrucciones@hotmail.com

Los cuales han sido suministrados por el togado ejecutante.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Alfredo Salazar Ibáñez, identificado con CC No.79.472.375 y TP No. 317.421 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Dairo Dávila Vivanco contra el municipio de Mompos, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00251-00, informándole que se encuentra para corregir error de transcripción.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 28 de noviembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Dairo Dávila Vivanco contra el municipio de Mompos, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00251-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver sobre el error de transcripción.

II. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 286, trata de la corrección de errores aritméticos y otros. Señalando *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De lo anteriormente señalado se desprende que deviene procedente la corrección de error de transcripción en que se incurra en providencias judiciales.

Ahora bien, de la lectura de la providencia contentiva del mandamiento de pago se advierte que efectivamente como señala la secretaría, esta agencia judicial de manera involuntaria incurre en error de transcripción, al indicar que la providencia contentiva del auto de mandamiento de pago es de fecha 8 de octubre de 2022, cuando la fecha correcta es la de 8 de noviembre de la anualidad que discurre.

De la anterior manera se corrige el error de digitación o transcripción en que involuntariamente incurrió esta judicatura en el auto contentivo del mandamiento de pago.

RESUELVE:

Primero: Conforme a lo considerado, se corrige el error de transcripción o digitalización incurridos en el auto contentivo de mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2022, en el sentido de que la fecha real de dicho pronunciamiento es el 8 de noviembre de la anualidad que discurre.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Se dispone que al momento de notificar a la demandada, se remita tanto la providencia fechada 8 de octubre de 2022 como de este proveído, los cuales son complementarios y se deben considerar como uno solo en consideración a la corrección de errores que se ha realizado.

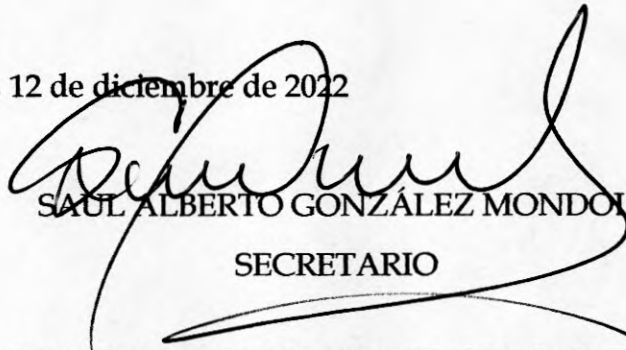
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Yamile Blanco Chacón contra la ESE Hospital Local Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00004-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el acuerdo de voluntad presentado por las partes.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 12 de diciembre de 2022



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Yamile Blanco Chacón contra la ESE Hospital Local Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00004-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre el memorial contentivo de acuerdo de voluntades presentado entre los extremos de la litis.

II. Antecedentes: Loa doctores Raúl Serrano Arévalo apoderado judicial ejecutante y Cristóbal Diaz Ospino, apoderado judicial de la parte ejecutada, presentaron memorial contentivo de acuerdo de pago, el cual se contrae a los siguiente:

III. Consideraciones: Señalan los memorialistas, que de los dineros retenidos, en el proceso de marras, se debe devolver a la parte demandante el 50% y a la parte ejecutada el otro 50%, del depósito judicial retenido dentro de esta cuerda por la suma de \$13.121.046, cuyos apoderados están legitimados para ello, por lo que se reconocerá el mismo en todas sus partes, para lo cual se distribuirá de la siguiente manera:

La suma de \$6.560.523, será cancelada al apoderado de la parte demandante, es decir el 50% y el restante 50% a la parte ejecutada por intermedio del tesorero de la ESE Hospital Local Santa María, señor Emiro Toro.

En virtud de lo anterior se tendrá por parte de esta agencia judicial el convenio celebrado entre las partes como acuerdo de pago, el cual se reconocerá para todos sus efectos jurídicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto por el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer el acuerdo de pago presentado por los doctores Raúl Enrique Serrano Arévalo y Cristóbal Diaz Ospino, presentadas a consideración de este Juzgado, es decir la suma de La suma del \$6.560.523, será cancelada al apoderado de

la parte demandante, monto este equivalente al 50% del depósito judicial que actualmente reposa en el plenario y el restante 50% a la parte ejecutada por intermedio del tesorero de la ESE Hospital Local Santa María, señor Emiro Toro, en la forma y términos prescritos en el acuerdo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Javier Enrique Lozano Guardo contra Eddie Miguel Miranda Cogollo, radicado No. 13-468-31-89-002-2015-00131-00, formándole que la parte ejecutante solicita apertura de incidente sancionatorio

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de octubre de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Javier Enrique Lozano Guardo contra Eddie Miguel Miranda Cogollo, radicado No. 13-468-31-89-002-2015-00131-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte ejecutante.-

II. Antecedentes: El doctor Javier Lozano Guardo, actuando en causa propia, ha solicitado se abra incidente sancionatorio a Vanesa Ramírez, en calidad de Tesorera Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, por no haber dado cumplimiento a la orden judicial inmersa en el oficio JSPC #2340.

III. Consideraciones: Para resolver sobre la solicitud de apertura de incidente sancionatorio deprecado por el extremo ejecutante, es menester señalar que esta agencia judicial mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2015, medidas cautelares dentro del proceso de marras, la cual fue notificada al Tesorero - Pagador del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, mediante oficio JSPC #2340 del 28 de septiembre de 2015, del cual señala el doctor Lozano Guardo, no se le ha dado cumplimiento, por lo que solicita apertura de incidente sancionatorio.

Mediante auto de fecha 26 de agosto del año 2016, se ratificó la medida cautelar decretada en providencia del 14 de septiembre de 2015 y se decretaron nuevas medidas cautelares, librándose como consecuencia de ello los oficios JSPC #3552 del 6 de septiembre de 2016 y el 2634 del 9 de agosto de 2017, ambos dirigidos al Pagador o Tesorero del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

Como puede verse este operador judicial ha librados medidas cautelares y ratificadas las mismas a Tesorero o Pagadore del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, pero la conducta desplegada por el oficiado ha sido omisiva y contumaz respecto de las órdenes judiciales que le imparte esta agencia judicial.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se ordenará requerir por última vez al Tesorero o Pagador del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, Vanesa Ramírez, solicitándole se sirva dar cumplimiento inmediato a las órdenes judiciales comunicada mediante oficios JSPC #2340 del 28 de septiembre de 2015, JSPC #3552 del 6 de septiembre de 2016 y el 2634 del 9 de agosto de 2017, proferidos dentro del proceso de marras y que le han sido debidamente comunicados, para lo cual se le concederá el termino de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

De igual manera y en atención a la conducta omisiva observada por la señora Tesorera o Pagadora del Municipio de Talaigua nuevo, Bolívar, esta agencia judicial, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), que trata del procedimiento en caso de aplicación de medidas correccionales por parte de magistrados, fiscales y jueces, ordenará oficiarle, a fin de ponerle de presente, que su conducta omisiva, al no dar cumplimiento de las ordenes judiciales comunicadas mediante oficios JSPC #2340 del 28 de septiembre de 2015, JSPC #3552 del 6 de septiembre de 2016 y el 2634 del 9 de agosto de 2017, la podrá hacer acreedora a la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP " PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

Como consecuencia de lo anterior, se le concede el termino de 72 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, para que explique las razones que justifiquen el incumplimiento las ordenes judiciales impartidas por esta agencia judicial y que le fueran comunicadas mediante los oficios antes mencionados, quedándoles en todo caso la obligación de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, tal como se dispuso en inciso anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Requiérase por única vez a la señora Tesorera o Pagadora del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, Vanesa Ramírez, para que dé cumplimiento a las órdenes judiciales comunicadas mediante oficios JSPC #2340 del 28 de septiembre de 2015, JSPC #3552 del 6 de septiembre de 2016 y el 2634 del 9 de agosto de 2017, proferidos dentro del proceso de marras y que le han sido debidamente comunicados, para lo cual se le concede el termino de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

Tercero: Debido a la conducta omisiva observada por la Tesorera o Pagadora del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia),

que trata del procedimiento en caso de aplicación de medidas correccionales por parte de magistrados, fiscales y jueces.

Cuarto: En virtud de lo ordenado en el artículo que antecede, se ordena que por secretaría se oficie a la señora Tesorera o Pagadora del Municipio tantas veces mencionado, con la finalidad de ponerle de presente, que su conducta omisiva, al no dar cumplimiento de las ordenes judiciales comunicada mediante oficios JSPC #2340 del 28 de septiembre de 2015, JSPC #3552 del 6 de septiembre de 2016 y el 2634 del 9 de agosto de 2017, la podrá hacer acreedora a la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP " PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

Quinto: Concédase a la señora Tesorera o Pagadora del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar Vanesa Ramírez, el termino de 72 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, para que explique las razones que justifiquen el incumplimiento las ordenes judiciales impartidas por esta agencia judicial y que le fuera comunicada mediante los oficios JSPC #2340 del 28 de septiembre de 2015, JSPC #3552 del 6 de septiembre de 2016 y el 2634 del 9 de agosto de 2017

Sexto: Ejecutoriada esta providencia y vencido el termino del traslado concedido en el artículo primero y el concedido a la entidad bancaria antes mencionada, vuelvan los autos al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ